

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INEFICACIA DE LA INSPECCION  
Y REVISION DE PROTOCOLOS.  
CIUDAD DE GUATEMALA 1989-1991**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Marzo de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(2855)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Adolfo González Rodas
(en funciones)	Lic. Carlos García Peláez
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Melini Minera
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
SECRETARIO	Lic. Ofelia Paniagua Corzantes

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

15 FEB 93

630-93

Ciudad de Guatemala,  
10 de febrero de 1,993

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

Señor Decano  
de la Facultad de Ciencias  
Juridicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala,  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Ciudad

15 FEB. 1993

RECIBIDO  
Horas 13:05  
OFICIAL

Señor Decano

Por designación de ese Decanato, ASESORE a la Bachiller MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ, en la elaboración de su trabajo de tesis, con quien efectuamos algunas modificaciones, cuyo título definitivo quedó así: "INEFICACIA DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS (CIUDAD DE GUATEMALA, 1,989-1,991)".

En mi opinión, el trabajo cumple con los requisitos exigidos para Tesis de grado, de consiguiente, el mismo puede ser discutido en el examen respectivo, previa opinión del Señor Revisor.

Respetuosamente

Lic. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
ASESOR

Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

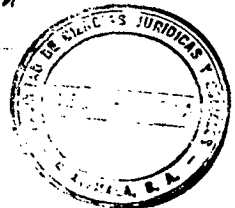
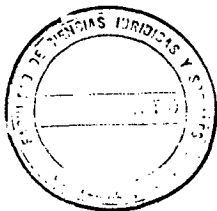


CULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, febrero dieciseis, de mil novecientos noventi-  
tres. -----

Atentamente pase al Licenciado NERY ROBERTO MUNOZ, para  
que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller  
MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ y en su oportunidad emita el dic-  
tamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

1093-93

18/3/93  
JFM

Guatemala, 18 de marzo de 1993

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

18 MAR. 1993

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez, Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

RECIBIDO  
Horas 15  
OFICIAL

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de ese Decanato de fecha 16 de febrero de 1993, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Br. MARIA TERESA GOMEZ LOPEZ, intitulado INEFICACIA DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS. CIUDAD DE GUATEMALA 1989-1991, el cual fue asesorado por el Licenciado Bonerge Amilcar Mejia Orellana.

En mi opinión el trabajo llena los requisitos exigidos para este tipo de trabajos, por lo que puede ordenarse su impresión para ser discutido en el examen correspondiente.

Al agradecer su atención, me suscribo de usted, muy atentamente,

Lic. Nery Roberto Muñoz  
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

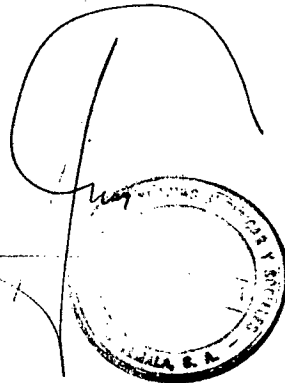
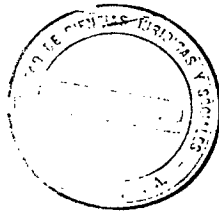


CULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, marzo dieciocho, de mil novecientos noventitres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MARIA TERESA  
GOMEZ LOPEZ intitulado "INEFICACIA DE LA INSPECCION Y REVI-  
SION DE PROTOCOLOS. CIUDAD DE GUATEMALA 1989-1991". Artícu-  
lo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y  
Público de Tesis. -----



## ACTO QUE DEDICO

**A DIOS:**

Juez Universal y Abogado eterno de la humanidad, quien me dió la oportunidad de alcanzar mi meta, estando junto a mi ayer, hoy y siempre.

**A MI PATRIA: GUATEMALA**

**A MIS PADRES:**

DANIEL GOMEZ PEREZ Y  
CARMEN LOPEZ GAYTAN DE GOMEZ

Por el amor, sacrificio y apoyo que siempre me han brindado, estando conmigo en todo momento, en alegrías y tristezas, incentivandome a seguir adelante.

**A MIS HERMANOS:**

SERGIO DANIEL GOMEZ LOPEZ

Con amor, por el apoyo que me ha brindado en todo momento, dandome alientos para seguir adelante.

ALBERTO GOMEZ

Con cariño, por la ayuda desinteresada que me ha brindado, porque siempre ha estado presente cuando lo he necesitado.

**A MI ABUELITA:**

MARIA TERESA CABRERA GAYTAN (Q.P.D.)

Porque siempre confié en que llegaría a mi meta, y quien siempre vivirá en mi mente y mi corazón.

**A MIS PRIMOS:**

Maritza, Fernando, Mary, Linda, Alfredo; con cariño.

**A MIS TIOS Y TIAS:**

Cariñosamente

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA PRIMERA PROMOCION DE LA JORNADA VESPERTINA,**

Y con especial cariño a:

MARTA LIDIA NIJ PATZAN  
BITTY MARLENA Y GEOVANI SALGUERO SALVADOR  
FREDY CABRERA  
EDGAR ORLANDO RUANO GODOY  
EDGAR ORLANDO MENDOZA  
LIDIA GARCIA

Por nuestra hermosa amistad.

**A TODOS MIS CATEDRATICOS**

Con Cariño, especialmente a:

LIC. RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ  
LIC. NERY ROBERTO MUÑOZ  
LIC. BOANERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
LIC. CIPRIANO SOTO TOBAR

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**Y CON GRATITUD Y AMOR A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus aulas magnas.



## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	i
<b>CAPITULO I: FUNDAMENTOS TEORICOS</b>	
I) LA FUNCION NOTARIAL	1
A.) Teoría Sobre la Función Notarial	3
a.) Teoría Funcionarista	3
b.) Teoría Profesionalista	5
c.) Teoría Ecléctica	6
d.) Teoría Autonomista	8
.	
B.) Finalidades de la Función Notarial	10
a.) Seguridad	10
b.) Valor	11
c.) Permanencia	11
.	
C.) Definición de Inspección y Revisión	13
a.) Inspección	13
b.) Revisión	13
.	
D.) Finalidades Esenciales de la Inspección y Revisión de Protocolos	14
.	
<b>CAPITULO II: ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS</b>	
A.) ESPAÑA	17

B.) AMERICA EN TIEMPOS DE LA COLONIA	19
C.) EPOCA MODERNA	20

**CAPITULO III: INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS**

A.) TIPOS DE INSPECCIONES QUE EXISTEN	31
a.) Generales	31
b.) Especiales	31
B.) FACULTAD DE VIGILANCIA	32
C.) FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS, SEGUN EL DERECHO COMPARADO Y EN GUATEMALA	33
a.) ARGENTINA	33
b.) COLOMBIA	33
c.) ESPAÑA	33
d.) MEXICO	34
e.) GUATEMALA	35

**CAPITULO IV: INSPECTORES DE PROTOCOLOS**

A.) NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS INSPECTORES DE PROTOCOLOS	37
B.) REQUISITOS PARA SER INSPECTOR DE PROTOCOLOS	38
a.) Legales	38
b.) Morales	39

<b>CAPITULO V: REGULACION LEGAL SOBRE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS EN GUATEMALA</b>	43
---	----

<b>CAPITULO VI: PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS, EN MEXICO Y EN GUATEMALA</b>	
---	--

A.) MEXICO	47	
B.) GUATEMALA	49	
CAPITULO VII:	ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO	55
CAPITULO VIII:	NECESIDAD DE LA EMISION DE UN REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA	89
PROYECTO DE REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS		91
CAPITULO I:	Del Personal de Inspectoría	92
CAPITULO II:	Del Procedimiento de la Inspección	93
CAPITULO III:	De las Infracciones y Sanciones	95
CAPITULO IV:	Medios de Impugnación	97
CONCLUSIONES		101
BIBLIOGRAFIA		103
APENDICE		107

**INTRODUCCION**

Con el título **INEFICACIA DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS (CIUDAD DE GUATEMALA 1989-1991)**, realicé este trabajo por la importancia que conlleva.

Considero que las sugerencias que se hacen para la práctica de la inspección, incrementarán la eficiencia de la misma y les economizará tiempo, dando ello la seguridad jurídica notarial buscada.

Cada uno de los capítulos explican y dan un panorama general de lo que es la inspección de protocolos, sus antecedentes históricos, así como la importancia, fines y clases, relacionándose entre sí y a la vez complementándose.

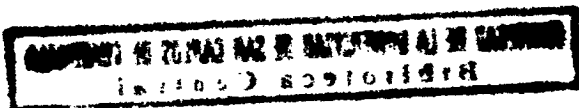
Dentro del trabajo se destacan las definiciones importantes, así como los resultados del trabajo de campo efectuado, dichos resultados se presentan por medio de gráficas y explican en una mejor forma los hallazgos obtenidos a lo largo de la misma.

El trabajo se desarrolla en ocho capítulos, iniciando con los fundamentos teóricos, para continuar con los antecedentes históricos. La inspección y revisión de protocolos, así como lo relativo a los inspectores de protocolos, se estudian en los capítulos subsiguientes, también la regulación legal y procedimientos en el derecho mexicano y guatemalteco.



El propósito de la investigación fue, contribuir por lo menos en una mínima parte en el mejoramiento de la práctica de la inspección y revisión del protocolo, proponiendo para el efecto una forma dinámica y que resultará eficiente para la práctica de la misma, logrando así alcanzar los propósitos que me planteé al elegirlo como punto de la tesis de grado.

Espero que sea de utilidad.



## CAPITULO I

### FUNDAMENTOS TEORICOS

#### I. LA FUNCION NOTARIAL

Para el autor Argentino I. Neri; La Función Notarial es: "La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el Notario en el proceso de formación y autorización del Instrumento Público". (1)

Para Francisco Martínez Segovia, citado por Luis Carral y de Teresa, la Función Notarial es definida como: "Privada y calificada, con efectos de publicidad y de valor frente a terceros semejante a los efectos de una función pública". (2)

"La Función Notarial consiste en dar carácter formal de Instrumento Público a ciertos documentos, y está en legal correspondencia con el instrumento público como forma documental. Consiste en dar valor formal a ciertos documentos que adquieren su valor por la forma y en el campo de la forma jurídica.

El contenido de la función notarial es, pues el mismo contenido formal del instrumento público y los fines de la función y el valor de la función los fines y el valor del instrumento público.

Las formas jurídicas de la competencia de la función notarial son las que afectan a las relaciones entre particulares.

-----  
(1) Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Vol. I, Pág. 517

(2) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Pág. 110

La función notarial es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser o de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad en ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el Notario, hecha en el momento mismo en que son para él evidentes por su producción o por su percepción, en el instrumento público a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas". (3)

Considero que puedo definir la Función Notarial de la siguiente manera:

Es la función ejercida por el Notario consistente en prestar dirección, darles forma a los negocios jurídicos, haciéndolos válidos ante terceros y proporcionándoles seguridad a los particulares que requieren su actuación, garantizando la reproducción auténtica del acto o negocio jurídico.

En nuestro país, el notario no es un funcionario público, no representa al Estado ni no obliga, además no es remunerado por éste, no hay sujeción jerárquica en su ejercicio, y algo muy importante, es que actúa en interés de los particulares.

A pesar de que el Código Penal guatemalteco (Decreto número 17-73 del Congreso de la República) lo reputa como Funcionario Público; (Esto únicamente en materia penal, cuando se trate de delitos que cometa con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión). El Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República), no lo considera así, El notario guatemalteco es un profesional del Derecho que

---

(3) González Palomino, Jose. Instituciones de Derecho Notarial. Tomo I, Págs. 115-120.

presta una función pública. Y como lo argumenta Tavares de Carvalho; (citado por Luis Carral y de Teresa), "Si la ley le atribuye específicamente al Notario el poder de dar fe, ello comprueba que lo hace porque el Notario no es un Funcionario Público, ya que si lo fuera, no necesitaría esa específica atribución, pues la tendría por ser Funcionario Público". (4)

Este argumento es válido para nuestro país, en virtud de que el Código de Notariado, en su artículo 1 establece que el Notario tiene Fe Pública.

#### A.- TEORIAS SOBRE LA FUNCION NOTARIAL

Para el desarrollo de la Naturaleza Jurídica de esta institución, existen varias posiciones o teorías que tratan de explicarla; actualmente cuatro son las más importantes y por ese motivo serán las desarrolladas a continuación.

Dichas teorías son las denominadas:

- a.- Teoría o Posición Funcionarista;
- b.- Teoría o Posición Profesionalista;
- c.- Teoría o Posición Ecléctica; y,
- d.- Teoría o Posición Autonomista.

#### a.- TEORIA FUNCIONARISTA

Argentino I.Neri, explica esta teoría de la siguiente manera: "Lo típicamente fundamental de esta tesis radica en el sentido de que el Notario es funcionario público. Se trata de una tesis por demás encomiable, que

-----  
(4) Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. Pág. 107.



reconoce que la actividad notarial, aunque tutora de intereses privados sólo puede ser ejercida por un Organó del Estado, el Notario con capacidad para funcionar por estar investido de fe pública por delegación y autorización por Decreto Gubernativo para otorgarla, sin cuyas virtudes y recaudos accesorios, juramento, sello, protocolo y fianza, el Notario no reviste carácter de funcionario público y por ende no puede legalmente proveer la formación del Instrumento Público". (5)

El Licenciado Nery Roberto Muñoz, en su libro, citando al tratadista Oscar Salas, explica esta teoría así: "Se dice en defensa de ella que el Notario actúa a nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como Funcionario Público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, tanto si se sitúa en los tabeliones romanos o en los iudice chartularri de la Edad Media, sugiere que se trata de una función pública desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios. Esta tesis fue generalmente admitida hasta hace pocos años. Castán, después de un análisis de las principales opiniones vertidas sobre la materia expresa: "Que no puede negarse el carácter público de la función y la institución notarial... Las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender más que al interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que

(5) Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Vol. II. Pág. 611.

penden las relaciones privadas" (6)

Lo que defiende esta teoría es el hecho de que más que el interés particular es el interés general o social el que el Estado persigue, con el objeto de mantener la normalidad del derecho de los actos y negocios que celebran los particulares.

En nuestro país no se aplica esta teoría, porque el Notario ejerce una profesión liberal y a pesar de que la función que realiza es pública, él no es un funcionario que dependa del Estado, no está obligado por este, actúa libremente. Además si el Notario fuera un funcionario público no habría necesidad de que la Ley Notarial le atribuya Fe Pública, pues la tendría en base a leyes administrativas por el hecho de ser un funcionario.

b.- TEORIA PROFESIONALISTA

Argentino I. Neri, desarrolla esta teoría señalando que: "Lo esencial de esta posición estriba en juzgar que la "Fe Pública" no es potestativamente oficial, y que por tanto, no existiendo poder jurídico que lo retenga como derecho privativo del Estado, éste carece de facultad para delegarla en el escribano o notario. Para los sostenedores de esta tesis, la función que ejerce el notario importa una actividad tipo profesional y no un monopolio del Estado. En suma y en síntesis el notario a) es profesional libre y b) no es funcionario público, pues para actuar en ejercicio no necesita delegación estatal". (7)

-----  
(6) Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág.26

(7) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 613

Asímismo el Licenciado Nery Roberto Muñoz, citando a Oscar Salas, señala: "Los argumentos en que se basa esta nueva construcción jurídica consisten fundamentalmente en un ataque al carácter de Función Notarial, alega un defensor de la teoría profesionalista, que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un que hacer eminentemente profesional y técnico". (8)

Esta teoría nace en contraposición a la anterior, atacando principalmente el carácter de funcionario público que se le daba al Notario en la teoría funcionarista, manifestando que el Notario es un profesional del Derecho y la función que realiza es una función eminentemente profesional, ya que aconsejar, orientar y dar forma legal a la voluntad de las partes no es una función inherente del Estado, sino que es una actividad eminentemente profesional.

Esta teoría tampoco se adapta a nuestro país, en virtud de que el Notario a pesar de ser un profesional del Derecho que ejerce su profesión libremente, recibe un respaldo del Estado y éste se manifiesta en el momento que la Ley le confiere la investidura de Fe Pública.

c.- TEORIA ECLECTICA

"Para apreciar en su exacto valor el sentido de esta posición, es preciso tomar en cuenta los aspectos que caracterizan a una y otra posición antes enunciadas y cotejarlas con los sostenidos doctrinarios que, basados en realidades de origen histórico-político no siguen una solución extrema, sino

-----  
(8) Intruducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 27

que adoptan una postura intermedia por cuyas singularidades típicas de diferenciación corresponde agruparlos en una posición ecléctica. Las diferencias que se notan entre estos autores permiten categorizar una función notarial en tres fases "La administradora de justicia", la de "Jurisdicción Voluntaria", y la "A cargo de un particular". (9)

El Licenciado Nery Roberto Muñoz expresa al desarrollar esta teoría:

"La teoría funcionarista -según otros-, llevaría al absurdo de admitir la posibilidad del libre ejercicio de una función pública en países como Uruguay, (también en Guatemala) en que para actuar como notario, basta justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, sin necesidad de nombramiento alguno. Pero aún cuando sea nombrado por el Estado, el nombramiento no lo transformaría en funcionario público puesto que el Estado no lo designa su representante, sino que lo hace en virtud de una reglamentación de la profesión. Únicamente puede ser considerado representante de una persona física o ideal quien está autorizado para comprometerla jurídicamente, lo que no ocurre en el caso del Notario, que no puede obligar jurídicamente al Estado. Tampoco es el notario un funcionario de gestión puesto que obra dentro de la esfera de las relaciones jurídicas privadas, de la vida íntima de los particulares, en la que no puede intervenir el Estado porque es impropio del régimen de lo público ilustrarla y dirigirla". (10)

---

(9) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 620

(10) Ob. Cit. Pág. 27

Esta teoría reúne las posturas anteriores, analizándolas y utilizando de éstas las ideas principales, uniéndolas y adoptando una postura intermedia, concibiendo que la Función que ejerce el Notario es una Función Pública muy especial (sui generis), porque no está enrolado dentro de la administración pública, pero si recibe un respaldo del Estado, el que conforma la investidura de Fe Pública que le da la Ley. Además, no representa al Estado ya que no lo obliga, actúa por sí mismo, pero su función la ejerce en el campo de los intereses privados. Esta es la teoría que se acepta en nuestro país.

d.- TEORIA AUTONOMISTA

"En este plano posicional no se agrupa, tal como lo hace suponer el calificativo de Autonomista a la doctrina que concibe un notariado como institución aislada, sin interconexión con otros poderes del Estado y por tanto de libre autonomía administrativa. En este plano se nuclea a los autores que juzgan al notario como órgano profesional y documentador, no en función pública del Estado, -según criterio constante e invariable de la doctrina clásica- sino en función de oficial público, vale decir como persona profesional investida de autenticidad por la autoridad del Estado para ejercer el cargo de "Notario Público". El quid de la cuestión estriba en que los postulantes de esta posición estiman a la función notarial, función de ciencia, de saber, sujeta a normas de conducta y ejecutada por un profesional calificado de oficial público, por el notario, que es el artesano jurídico que trabaja a petición de partes, no por lo que le den sino por lo que está fijado en el arancel de ley". (11)

-----  
(11) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 625

El Licenciado Nery Roberto Muñoz cita a Francisco Martínez Segovia, quien con más propiedad ha escrito sobre el tema en su obra *Función Notarial*, y expresa que: "La Posición Autonomista reconoce indisolublemente ámbos caracteres, de profesional y documentador, pero no da carácter de función pública del Estado a esta última, distinguiéndose al notario, sobre todo entre los autores italianos con la designación de Oficial Público.

Presupone para la figura del notario una situación nueva independiente de ámbos extremos, en suma, una situación Autónoma.

Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente. El Notario es por lo tanto un oficial público (un interprete legal, no funcionario) que ejerce en las formas y según los principios de la función libre, esto lo hace autónomo. como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares". (12)

Esta teoría toma al Notario como un oficial público, actuando en función de interprete de la ley y como profesional. Puede decirse que con una autorización del Estado para realizar la Función Pública. Pero en nuestro país no se podría adecuar esta teoría, ya que aquí el Notario no recibe un nombramiento de parte del Estado para ejercer su Fe Pública, sino que la Ley se la confiere previo llenar los requisitos exigidos por la misma. Aquí el Notario es un profesional libre que ejerce una función pública conferida por la ley.

-----  
(12) Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 29

B. FINALIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL

Es de trascendental importancia al entrar al estudio de la Inspección y Revisión de Protocolos, destacar primordialmente las finalidades de la Función Notarial, en el sentido de que esto es lo que se espera de un buen Notario.

La Función Notarial persigue tres finalidades básicas:

Seguridad, Valor y Permanencia.

a.- SEGURIDAD

"Es la calidad de seguridad y firmeza (que otros llaman certeza), que se da al documento notarial.

La seguridad persigue: el análisis de su competencia que hace el Notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad. También persigue esa seguridad la responsabilidad del Notario, respecto a la perfección de su obra" (13)

En conclusión, podemos señalar que seguridad es: La confianza que le da a las partes la actuación notarial, de que los actos o contratos realizados, están de acuerdo con la ley y que se le han señalado los medios más idóneos para el cabal cumplimiento del objeto perseguido.

-----  
(13) Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. Pág. 99

b.- VALOR

"Implica utilidad, aptitud, firmeza, eficacia para producir efectos".

(14)

Es decir, el Notario al autorizar los instrumentos le confiere valor jurídico frente a terceros. La eficacia y la fuerza que otorga la intervención del Notario en la elaboración del instrumento, es lo que constituye el valor.

"El Notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros;... No hay que confundir el valor de que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad, y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros". (15)

c.- PERMANENCIA

Esto significa que el documento notarial tiene duración y posee estabilidad y firmeza.

Como bien lo explica Luis Carral y de Teresa: "La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es

-----  
(14) Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. Pág.99

(15) Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Págs. 31 y 32



inseguro. En cambio el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indeleble (papel tinta, etc.). Hay varios procedimientos para conservar los documentos (archivos, etc.), y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto". (16)

Dado que las funciones de Inspección y Revisión tienen como finalidad primordial establecer el efectivo cumplimiento de las formalidades en los instrumentos, es de vital importancia que el Notario cumpla con estos tres aspectos fundamentales de su que hacer notarial, para mantener en las partes que requieren sus servicios, esa confianza que es el pilar básico de la relación notarial.

Como lo manifiesta Argentino I. Neri: "Siendo la función pública una actividad social de garantía, los intereses puestos en juego pro virtud de las declaraciones humanas de voluntad no pueden quedar inmunes de observación. Es que no puede ser de otra manera, ya que estando la profesión notarial reglamentada por la ley, para ejercerla públicamente no es suficiente que el Estado presuponga y admita una habilidad en el funcionario y que conciba en él una sanción de verdad, porque si bien es cierto que la fe pública es absoluta en cuanto depende puramente del notario investido de facultad para darla, también es cierto que un poder

---

(16) Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. Pág. 100

asi, confiado sin control, serìa peligroso". (17)

C. DEFINICIONES DE INSPECCION Y REVISION

Los tÈrminos Inspecciòn y Revisiòn no son tÈrminos jurìdicos, sino de caracter general y entre sus definiciones encontramos las siguientes:

a.- INSPECCION

"Acciòn de inspeccionar. Cargo de velar sobre alguna cosa. Examinar, reconocer detenidamente alguna cosa". (18)

b.- REVISION

"Acciòn de revisar o rever. Volver a ver o examinar". (19)

En nuestro estudio, los tÈrminos de Inspecciòn y Revisiòn se toman unidos en una sola actividad.

Asì lo explica Argentino I. Neri, en su obra, al exponer de la Inspecciòn, que: "Fuera de la obligaciones y deberes que respecto de su formaciòn, contenido, presentaciòn y custodia le asisten al notario, està sujeto a una inspecciòn, definiendo esta como: "Un examen o reconocimiento a efecto de constatar si uniformado a su objeto y fin, se han cumplido cierta y efectivamente las disposiciones legales". (20)

(17) Ob. Cit. Pàg.110

(18) Diccionario Enciclopèdico Ilustrado de la Lengua Española. Vol. II. Pàg. 1822

(19) Ob. Cit. Vol. III. Pàg. 3,035

(20) Ob. Cit. Vol. IV Pàg. 110

Dado que la misiòn notarial en Guatemala se ejerce a travès del protocolo, es lògico que la inspecciòn se verifique en èste.

En lo personal, defino la Inspecciòn de protocolos como: El control pùblico realizado por el Estado en el protocolo de un Notario, a travès de su organo competente, sobre las actuaciones notariales de una època determinada, con el fin de comprobar si se han cumplido todos los requisitos legales en la elaboraciòn, tanto de los instrumentos que contiene como del protocolo mismo.

D.- FINALIDADES ESENCIALES DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS

Como bien lo anota Argentino I. Neri, en su obra, al citar a Nuñez Lagos:

"La Inspecciòn no es sòlo limitarse a verificar solamente el aspecto formal del instrumento matizado, sino igualmente la de tender a comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales, en particular modo de todas aquellas que se vinculan con el decoro profesional, la eficacia de los servicios notariales y el respeto a los principios de ètica profesional". (21)

No obstante lo señalado por el Còdigo de Notariado en el artículo 85 "La inspecciòn y Revisiòn tienen por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en esta ley". Es conveniente señalar que no es lo ùnico que el inspector debe resaltar en su revisiòn, ademàs de eso, debe verificar si el Notario ha cumplido con todas las

-----  
(21) Ob. Cit. Pàg. 114 y 115

obligaciones Notariales, como registro de documentos, pago de impuestos, así como los requisitos que debe llenar para la elaboración del protocolo notarial.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS

#### A.- ESPAÑA

Segùn lo manifiesta Argentino I. Neri, "En España, los organos capacitados para realizar la funciòn de Inspecciòn y Vigilancia fueron los Corregidores que a modo de Magistrados y en su demarcaciòn territorial, ademàs de ejercer sobre los escribanos una real y efectiva fiscalizaciòn, estaban facultados para sentenciarlos respecto a las omisiones o delitos que hubiesen profesionalmente cometido.

Esto se puede manifestar en la Instrucciòn del 15 de mayo de 1,788, la cual mandò que los corregidores cuidasen mucho "De que los escribanos tengan con buen orden y custodia los papeles a su cargo y que se cumplan puntualmente las leyes preventivas de lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los escribanos que mueren o son privados de oficio". Asimismo en la "Real Orden" del 13 de junio de 1,851 se dispuso que "Las visitas de examen de protocolos" realizadas por las audiencias se limiten "a la Inspecciòn de la forma intrìnseca y requisitos legales para la formalidad de los documentos, dejando a cargo de los visitantes de papel sellado la Investigaciòn de lo relativo a este ramo".  
(22)

"Las visitas en esta època, tenian como objeto general, conforme a las

-----  
(22) Ob. Cit. Pàg.111

leyes respectivas que el soberano supiese como estaban regidos y gobernados sus vasallos que éstos pudiesen mas fácilmente alcanzar justicia y que tuviese remedio y enmienda los daños y agravios por ellos recibidos.

Los escribanos en cuanto a las inspecciones debían responder de la forma como cumplían las obligaciones del oficio; y de manera muy especial, si en el ejercicio del cargo habían guardado las leyes pragmáticas y aranceles correspondientes.

Los registros notariales de la ciudad donde la Audiencia tenía asiento (incluso los de sus propios escribanos) estaban sometidos a visita anual, cometida al visitador ordinario de los oficiales de ella, que las leyes mandaban fuese designado al principio de cada año por su presidente; el que a éste pareciere entre sus oidores.

Los escribanos de fuera de la ciudad debían ser visitados por el oidor visitador ordinario del distrito de la Audiencia, que tenían por cometido visitar regularmente las tierras, pueblos y ciudades del distrito a los efectos de informarse de todo lo que conviniera a su buen gobierno, adoptando las previsiones urgentes que las circunstancias aconsejaren.

El Oidor Visitador del Distrito estaba obligado a cumplir personalmente la función de cometido, y a visitar enteramente el Distrito de la Audiencia, tomándose el tiempo necesario. Antes de partir, debía comunicarlo al fiscal y a los oficiales reales, por si alguno de éstos quería acompañarlo.

Estaba mandado por principio general, que las visitas ordinarias se hiciesen cada tres años; salvo que se ofreciesen circunstancias tales que hicieren necesario adelantarlas.

El visitador ordinario debía visitar a todos los escribanos y notarios eclesiásticos de las ciudades, villas y lugares del Distrito, y los de las Gobernaciones sujetas a la Audiencia. Y si el presidente disponía no designar oidor (para lo cual estaba autorizado por la Ley) tenía obligación de nombrar "Una persona de satisfacción, que visite los registros de los escribanos públicos, del número y ordinarios, para que vea si están conforme a las leyes pragmáticas de estos y aquellos Reinos y hagan que se guarde y ejecute en todas las ciudades, villas y lugares de españoles.

Para cumplir con su función, el visitador ordinario estaba autorizado para obtener probanzas por testigos mediante procesos o registros o por cualquier otra vía y forma que le pareciere; y si de las sentencias que pronunciaba era apelado, la apelación se otorgaba para ante la Real Audiencia". (23)

#### B. AMERICA EN TIEMPOS DE LA COLONIA

"Uno de los más importantes precedentes de la Inspección y Revisión de Protocolos, lo encontramos en los tiempos de la Colonia con las Ordenanzas de 1,796, dictadas en España para la Real Audiencia de Buenos Aires, la cual reglamentaba el ejercicio funcional de los escribanos. Establecieron que uno

-----  
(23) Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Págs.16 y 17.

de los oidores visitase en cada año "Los registros de los escribanos de la Audiencia y los de los escribanos de la ciudad donde residiere la Audiencia, y los Registros de escribanos de fuera de la ciudad los visite el Oydor que anduviere visitando"...(24)

C. EPOCA MODERNA

En Argentina "Una vez hubo surgido el país a la vida política, primaron en un comienzo muchas normas hispanas, entre ellas, las relativas a la inspección de los protocolos, cuya función quedó, por fuerza del ordenamiento del notariado en manos de los poderes judiciales locales. La Ley 1893, promulgada para la Capital Federa, concentró la revisión de los protocolos en la persona del presidente de las Exmas. Cámaras de lo Civil. Las primeras designaciones para este cometido recayeron en favor de los escribanos jubilados, quienes debían revisar los protocolos notariales "cada fin de año y antes de su entrega al archivo general". Después, por acordada en pleno de las Cámaras, del 19 de agosto de 1927, se resolvió que sin perjuicio del examen a verificar por el archivero, los protocolos fuesen inspeccionados "de un modo permanente y mientras los escribanos desempeñan sus funciones". Finalmente y también por acordada en pleno de las Cámaras, el 1 de junio de 1931, se reglamentó -entre otros rubros- acerca de las funciones del inspector, del alcance de la inspección, y de la presentación y contenido del informe.

Saliendo de esta sistemática, para prenonizar una reorganización de gran

---

(24) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Pág. 112



calibre -adicta en lo pertinente a la jurisdicción superior del Tribunal de superintendencia, como organismo estatal-, Negri propuso para la Capital Federal una "Ley Orgánica" según la cual el notariado estaría administrado por el Colegio de Escribanos, el cual, como ente potestativo, entre muchas otras atribuciones, asumiría la facultad de "inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos matriculados a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales". Aceptado el proyecto, el poder legislativo sancionó la ley 12,990. Con ella, y su modificatoria 14,054, el Colegio de escribanos adquirió la potestad necesaria para dictar reglamentariamente en torno a la "función notarial", en cuanto a su realización y cumplimiento". (25)

"En México se reguló en la Ley de Notariado de 1,901 promulgada el 19 de diciembre de ese año por el Presidente de la República Porfirio Díaz, lo referente a la vigilancia, estableciendo un Consejo de Notarios. el que tenía como finalidad auxiliar a la Secretaría de Justicia en la Vigilancia del cumplimiento de la Ley de Notariado.

Luego en la Ley de Notariado para el Distrito Federal y Territorios, del 31 de diciembre de 1,945, también se reguló lo referente a la Inspección de Notarías, pero en esta ley no se establecía ningún requisito para la práctica de la inspección.

Desde el año de 1,979 fue promulgada la Ley de Notariado para el

---

(25) Neri, Argentino I. Ob. Cit. Págs 112 y 113

Distrito Federal, la que actualmente rige en ese país, donde se señala claramente en el artículo 113: "Es el departamento del Distrito Federal quien es el encargado de la Vigilancia de las Notarías". Y además, los legisladores determinaron, (como bien lo señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo), que toda visita de autoridad debe reunir los requisitos constitucionales, es decir debe estar fundada y motivada". (26)

En Guatemala, las normas relativas a la Inspección y Revisión de Protocolos tienen su apareamiento normativo por primera vez en el Decreto número 271, emitido durante el Gobierno del Presidente Justo Rufino Barrios, específicamente en el capítulo Cuarto, con el epígrafe: "De la Guarda y Conservación de los protocolos". El artículo que correspondía a este tema era el diecisiete que literalmente regulaba: "Además de las visitas de protocolos que los Jueces de Primera Instancia tienen la obligación de hacer anualmente, la Presidencia del Poder Judicial por sí o por exitativa del Ejecutivo podrá decretar visitas extraordinarias, siempre que lo estimen conveniente".

Esta Ley rigió desde el uno de abril de mil ochocientos ochenta y dos.

Como podemos observar, en un principio las funciones de Inspección y Revisión de protocolos estaban destinadas al Poder Judicial, ejercidas únicamente por los Jueces de Primera Instancia.

---

(26) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, Págs. 57 y 106

En la Ley no se hacía mención de la forma en que se debía realizar dichas funciones, solo señalaba que existían dos clases de visitas de protocolos, una Ordinaria que realizaban los Jueces cada año y una extraordinaria cuando lo estimaren conveniente.

Además, algo muy importante que vale la pena resaltar es que en esta Ley se les denominaba "Visitas" de protocolos y no como actualmente Inspección y Revisión de protocolos, términos que a mi juicio son los más correctos.

El decreto 271 fue derogado por el Decreto 1,563, emitido en el Gobierno del General Jorge Ubico, la que en su capítulo tercero relacionado con las Obligaciones de los Notarios, específicamente en el artículo 8 inciso V, ordenaba a los Notarios "Presentar sus registros al Juez de Primera Instancia, cuando se haya decretado la exhibición. En este caso, el propio Notario los llevará al Tribunal salvo que esté enfermo o que una circunstancia imprevista lo imposibilite físicamente, en cuyo caso podrá llevarlo una persona de confianza".

El Código no hace referencia a qué persona de confianza se refiere, pero en mi opinión puede referirse a un familiar cercano del Notario, o a otro Notario amigo del requerido.

Además de lo anterior, esta Ley regulaba en un capítulo diferente (me refiero al decimo segundo), lo atañadero a la Inspección de Registros, la que regulaba: "Los Jueces de Primera Instancia tienen a su cargo el cargo de Inspectores de los Registros Notariales. En los departamentos donde hubieren

varios Jueces, corresponderà el cargo al primero en su orden".

Como podemos comparar, el Decreto 271 y el 1,563; el funcionario encargado de la funciòn de Inspecciòn sigue siendo el mismo, bàsicamente en relaciòn a èsto no se innovò.

Pero algo muy importante que cabe señalar es que ademàs de ese artículo, implementò otros que sî son realmente importantes y marcan un avance respecto al tema que tratamos.

Esta Ley regulò en su artículo 54: "Ordinariamente y durante los tres primeros meses de cada aïo se deberà practicar inspecciòn de los registros de los notarios. Las Inspecciones extraordinarias se practicaràn cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial o lo solicite algùn interesado, o el Juez lo estime necesario.

Este practicarà las diligencias en el local donde el Notario ejerza sus funciones o en la oficina del Tribunal; en este ùltimo caso, el Notario llevarà sus registros al Juzgado para el efecto de la Inspecciòn, la que deberà practicarse en su presencia. Los Jueces revisarán todos los registros, pero si se tratare de testamentos, solo podrà enterarse de la introducciòn y conclusiòn de ellos".

En el comentario del artículo transcrito, cabe señalar que se innovò la Ley anterior, en el sentido de que estableciò una fecha determinada para la realizaciòn de la funciòn; (los tres primeros meses de cada aïo), ademàs,

señalò dos formas de realizar la Inspección, en el local donde el Notario ejerza sus funciones, o como segunda opción, en la oficina del Tribunal.

Ademàs, en esta Ley se implementan las actas de Inspección de los Registros, ya que el artículo 55 establecía: "Los Jueces llevaràn un libro debidamente empastado, foliado y sellado por la Corte Suprema de Justicia, en donde asentaràn en orden cronològico las actas de Inspección de los registros". En el artículo 56: "Los Jueces remitiràn a la Corte Suprema de Justicia, copia certificada de las actas que levantaràn al revisar los protocolos".

Ademàs el 57 señalaba lo que se hacìa constar en el acta de revisiòn, en los siguientes conceptos: "En el acta de revisiòn harà constar el Juez si se han guardado en los registros las formalidades de ley, asì como las multas que se hubieren impuesto a los Notarios. Las medidas que dictare el Juez se ejecutaràn desde luego; pero el Notario podrà ocurrir en queja dentro del tercero dìa mäs el de la distancia a la Presidencia del Poder Judicial, a fin de que enmiende o revoque tales medidas si procediere".

Ademàs, la Ley citada, regulò el recurso de Apelaciòn y Reposición en contra de lo resuelto en los casos anteriores.

El Decreto 2,154 de la Asamblea Legislativa de la Repùblica de Guatemala, derogò al Decreto 1,563. El Decreto 2,154 en su Capìtulo Decimo Cuarto, regulò: "Inspección de Protocolos", iniciando en el artículo 60, el que establecía: "Los Jueces de Primera Instancia tienen a su cargo el cargo

de Inspectores de Protocolos Notariales. En los Departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la Inspección corresponderá al Primero del Ramo Civil".

Además, en el artículo 61 señalaba: "Durante los tres primeros meses de cada año, el Juez encargado de la Inspección, practicará la revisión ordinaria de protocolos.

La inspección extraordinaria se practicará cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial, o el Juez encargado de la Inspección lo estimare necesario, o cuando lo ordene el Tribunal competente como prueba. Las inspecciones se practicarán en el Tribunal para cuyo efecto el Notario llevará el tomo respectivo del protocolo, practicándose la diligencia en su presencia".

En ese mismo artículo normaba los aspectos que comprendía la Inspección Ordinaria de Protocolos, así: "En las diligencias de Inspecciones Ordinarias, la revisión comprenderá todos los instrumentos contenidos en el tomo que se revisa, exceptuándose testamentos y donaciones por causa de muerte, en los que la revisión se limitará al encabezamiento y conclusión, cuando la diligencia se pida por la parte, se concretará al instrumento o instrumentos respectivos, exceptuándose en todo caso los que quedan indicados, mientras viva el otorgante".

Como la Ley anterior, ésta reguló lo relativo al acta en el libro especial que deberá levantar el encargado de la función, el cual debería

estar foliado y empastado, con la obligaci3n adem3s de remitir a la Corte Suprema de Justicia, certificaci3n de ella adem3s una constancia que deber3a ser entregada al Notario para que la agregara entre sus comprobantes.

Establec3a adem3s que el inspector deber3a hacer constar en el acta, si el notario guard3 en el protocolo las formalidades legales y todas las observaciones e indicaciones que haya hecho el Notario, as3 como las explicaciones que este hubiese hecho.

Finalmente en el a3o de 1,946 se emite un nuevo C3digo de Notariado, el cual entra en vigencia en el a3o de 1947, C3digo que en la actualidad rige el ejercicio notarial.

En 3l se incluye un cap3tulo especial que se refiere a la Inspecci3n de protocolos. Este t3tulo especial (XII), ha sido modificado por el Decreto Ley n3mero 113-83, durante el Gobierno del General Oscar Humberto Mej3a Victores, la que seg3n los considerandos, ten3a como finalidad: "Que debido al incremento del n3mero de Notarios que ejercen sus respectiva profesi3n en el pa3s, la inspecci3n y Revisi3n de los Protocolos para comprobar si se han llenado los requisitos formales establecidos en el C3digo de Notariado, deviene ineficaz por el abrumador trabajo asignado al Director del Archivo General de Protocolos en la capital y a los Jueces de Primera Instancia de los departamentos.

Y que para solucionar esta situaci3n y cumplir en debida forma lo que el C3digo se3ala, era necesario adicionar esa reforma con normas que as3 lo determinar3n".

El Código vigente señala que la inspección ordinaria debe efectuarse cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia, para lo cual el Notario debe presentar su protocolo y sus comprobantes practicándose la misma en su presencia.

Quiero agregar, que en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, presentó al Organismo Judicial un Proyecto de Ley, en el cual se desarrollaba un Reglamento para la realización de la Inspección por Notarios, para poner en práctica la reforma hecha al artículo 84 del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República), por el Decreto Ley 113-83.

Dicho Proyecto contiene 12 artículos, que dentro de los aspectos más importantes y sobresalientes contiene:

- a) Otorgar un contrato administrativo al Notario Revisor, indicando que protocolo le corresponde revisar.
- b) Otorgar facultad al Notario cuyo protocolo se revisa, de que la inspección sea hecha ya sea por el Notario Revisor o por Director del Archivo General de Protocolos; en el primer caso, en la oficina del Notario cuyo protocolo se pretende revisar; y en el segundo, en las oficinas del Archivo.
- c) Se presenta un procedimiento en caso de que el Notario se negare a exhibir el protocolo y sus atestados.
- d) Establece los casos en que se puede terminar el contrato del Notario Revisor.

Cabe señalar que dicho proyecto no fue tomado en cuenta por el Organismo



Judicial, por lo que en la actualidad solamente tiene el carácter de Proyecto, sin darle la importancia que el asunto tiene dentro de la organización del Archivo General de Protocolos.

Haciendo el comentario sobre el Proyecto presentado por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, quiero hacer notar que dentro del reglamento, aparentemente el nombramiento o contrato que se realiza con el Notario Revisor es solamente para que revise el o los protocolos de un solo Notario, señalando que su contrato puede concluir:

- a) Al cumplir con la revisión y entregar el acta respectiva a la Corte Suprema de Justicia.
- b) Entregar copia del aviso dado al Juez de Primera Instancia de lo Civil de la negativa del Notario a exhibir su protocolo.
- c) Aviso al Archivo General de Protocolos del deseo del Notario encargado del protocolo, de que la revisión sea practicada por el Director del Archivo General de Protocolos, en el propio Archivo.

Además, dentro del proyecto se hace referencia a lo que el Notario Revisor debe comprobar en la revisión.

En cuanto a las sanciones, únicamente remite a los artículos 88 y 101 del Código de Notariado.

Dentro de los comentarios a dicho Proyecto, manifiestan que la comisión encargada del mismo no llegó a ningún acuerdo en cuanto a este punto, no obstante, establecieron una tabla de sanciones y multas partiendo del

artículo 101 del Código de Notariado, en que se señala: "Las demás infracciones a que se refiere esta ley, serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito o por el tribunal que conozca, en su caso, pudiendo amonestar o censurar al Notario infractor, o imponerle multa, que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos". Agregan que las sanciones deberían ser de Q 25.00, por cada infracción, con lo que personalmente no estoy de acuerdo ya que no todas las infracciones tienen la misma gravedad y por lo tanto no deben ser penas por igual.

### CAPITULO III

#### INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS

##### A. TIPOS DE INSPECCIONES QUE EXISTEN

Existen dos tipos de visitas o inspecciones, las cuales según nuestra legislación se denominan ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA; pero según la doctrina se clasifican en GENERALES Y ESPECIALES.

##### a.- GENERALES

Son las que se realizan de oficio una vez al año y tienen por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en la ley. Doctrinariamente este tipo de inspección es: "Aquella que se realiza de oficio una vez al año y se refiere al funcionamiento general de la notaría". (27)

##### b.- ESPECIALES

Según Bernardo Pérez Fernández del Castillo: "Son promovidas normalmente a petición de parte, en razón de una queja y no oficio". (28)

En nuestro país también se realiza a petición de parte, previa aprobación de la solicitud por la Corte Suprema de Justicia, que es el Organismo que la ordena.

Además de estos dos tipos de inspecciones, existe una tercera, regulada por nuestra legislación, a la que Nery Roberto Muñoz denominó ESPECIAL y es

(27) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Pág. 191

(28) Obra Citada Pág. 194

"Aquella que realiza un Juez en caso de averiguación sumarial por delito, en contra de un Notario". (29) La norma está contenida en el artículo 21 del Código de Notariado guatemalteco.

Como se puede observar, este es un caso muy especial, ya que la revisión no es realizada por la persona facultada para ello como lo es el Inspector de Protocolos. Esto puede dar lugar a confusión con lo establecido en el artículo 84 del Código de Notariado, pero en el caso de dicho artículo se debe tomar muy en cuenta la palabra Inspector de Protocolos, que según lo señalado en él, son el Director del Archivo General de Protocolos en la ciudad capital y en los municipios del Departamento de Guatemala y los Jueces de Primera Instancia de los departamentos. Mientras que en la revisión Especial de la que hablamos, el Juez puede revisar tanto en los departamentos como en la capital, ya que en este caso no actúa como revisor sino como Juez.

**B. FACULTAD DE VIGILANCIA**

Es el poder que se le concede a una persona determinada para realizar la Inspección y Revisión sobre el protocolo de un Notario, conforme la Ley.

En Guatemala, la facultad de Vigilancia corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la cual a través del Director del Archivo General de Protocolos, realiza en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala y por medio de los Jueces de Primera Instancia, se realiza en los departamentos.

-----  
(29) Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 156

C. **FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA INSPECCION Y REVISION DE PROTOCOLOS  
SEGUN EL DERECHO COMPARADO Y EN GUATEMALA**

a. **ARGENTINA**

La Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires, señala que las Inspecciones de Escribanías en ese país son realizadas por el Juzgado Notarial, el cual para el cumplimiento de su función tiene un mínimo de dos secretarios, un cuerpo de inspectores de escribanías que serán por lo menos dos por cada departamento Judicial y los empleados que determina la Ley del Presupuesto.

La función especial de los inspectores en Argentina, es la Inspección periódica de todas las escribanías de la provincia.

b. **COLOMBIA**

En Colombia, la Vigilancia Notarial (como denominan en su Estatuto del Notariado a la Inspección y Revisión), es ejercida por el Ministerio de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Hay algo muy importante que debo hacer notar en este punto, y es que aquí, la inspección no se realiza en el protocolo sino es dirigida al servicio notarial, tomando en cuenta la conducta del notario y el cuidado del cumplido desempeño de sus deberes.

c. **ESPAÑA**

En España, corresponde ejercer la alta inspección y vigilancia de todas

las Notarías, así como de los Colegios Notariales y Archivos Generales de Protocolos a la Dirección General del Notariado.

Para ello, la Dirección General debe entenderse con los Decanos y Juntas Directivas de los Colegios Notariales, Jueces de Primera Instancia o Municipales y con los mismos Notarios y Archiveros cuando lo crean conveniente.

Además, puede decretar cuantas visitas extraordinarias crea convenientes.

Las visitas las puede practicar el Director General, el Subdirector o alguno de los oficiales o Auxiliares facultativos o Notarios Colegiados, debiendo el funcionario comisionado para la práctica de la diligencia, ir acompañado de un secretario que nombrará dicho centro directivo.

Cuando se acuerda la práctica de una visita extraordinaria, debe de expresarse si ha de ser de orden general o especial; si es general, debe designarse el período de tiempo que ha de abrazar y si es especial, deben establecerse los libros y documentos que han de examinarse o los demás particulares a que se considere oportuno extender la visita.

d. MEXICO

El Departamento del Distrito Federal, es el encargado de la vigilancia e inspección de Notarías, utilizando para ello inspectores de notarías, los

